

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00752-00  
Demandante: Bárbara Patricia Pachón Vanegas  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC  
Vinculadas: Laura Cecilia Angulo Camargo y Claudia Patricia Roa Sánchez<sup>1</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante memorial del 30 de septiembre de 2022, el señor Elver Sánchez Robles informó al despacho que no es profesional del derecho y que por tal razón no puede atender la designación realizada por este Despacho mediante el auto del 6 de junio de 2022<sup>2</sup>.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso ha ingresado al despacho para continuar el trámite respectivo, se procede a la designación de curador ad litem para que represente los intereses de la señora Laura Cecilia Angulo Camargo, en su calidad de tercera interesada y vinculada al proceso de la referencia.

Para tal efecto se nombra a la abogada María Claudia Durán Chaparro, identificada con C.C. N° 51.967.647 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 76.117 del C.S. de la J., quien podrá ser notificada personalmente en la Calle 22A # 44A-26 (Oficina Nro. 306) de la ciudad de Bogotá, y/o en la dirección de correo

---

<sup>1</sup> Vinculadas al presente trámite de conformidad con lo resuelto por este Despacho en la audiencia inicial del 11 de septiembre de 2019, visible en el archivo N° 43 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 71 ibídem.

electrónico hgarcia.litigios@gmail.com, y ejercerá las funciones y facultades contempladas en el artículo 56 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese esta decisión al curador haciendo las precisiones contenidas numeral 7º del artículo 48 de la mencionada codificación.

Una vez cumplido lo anterior y aceptado el cargo por parte del curador ad-litem, se ordena notificarle personalmente del auto admisorio del 9 de octubre de 2017<sup>3</sup> y correr traslado de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

En caso de que no sea posible surtir la comunicación ordenada, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

### **Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 22 del expediente digital.

<sup>4</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00227-00  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
Demandado: José Agustín Contreras Contreras y herederos indeterminados de la señora Angélica Beatriz Florián de Contreras  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 6 de junio de 2022<sup>1</sup> se dispuso nombrar curador ad-litem para representar a los herederos indeterminados de la señora Angélica Beatriz Florián de Contreras, y posteriormente, con ocasión del recurso de reposición presentado por la apoderada del señor José Agustín Contreras, se dispuso <sup>2</sup> reponer parcialmente el auto del 6 de junio de 2022 manteniendo lo relativo a la comunicación de este proveído a la señora Jackeline Villazón Moreno, quien había sido designada para el cargo de curador ad-litem en los términos indicados.

Así las cosas, en aplicación del principio de economía procesal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la señora Villazón Moreno guardó silencio, y que el proceso ha ingresado al despacho para continuar el trámite respectivo, se procede a la designación de curador ad litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora Angélica Beatriz Florián de Contreras, que también fungen como demandados en el proceso de la referencia.

Para tal efecto se nombra al abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con C.C. N° 79.052.697 de Bogotá y portador de la T.P. N° 71.324 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado personalmente en la dirección de correo electrónico info@roldanabogados.com, y ejercerá las funciones y facultades contempladas en el artículo 56 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese esta decisión al curador haciendo las precisiones contenidas numeral 7º del artículo 48 de la mencionada codificación.

<sup>1</sup> Archivo N° 21 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Auto del 25 de julio de 2022 visible en el archivo N° 29 íbidem.

Una vez cumplido lo anterior y aceptado el cargo por parte del curador ad-litem, se ordena notificarle personalmente del auto admisorio del 11 de agosto de 2021<sup>3</sup> y correr traslado de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, así como de la solicitud de medida cautelar<sup>5</sup>.

En caso de que no sea posible surtir la comunicación ordenada, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

### **Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>3</sup> Archivo N° 10 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>4</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>5</sup> De conformidad con lo ordenado en el auto del 11 de agosto de 2021, visible en el archivo N° 11 del expediente electrónico migrado a Samai.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00089-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Piedad Gutiérrez Barrios  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de julio de 2022<sup>1</sup> se ordenó realizar el emplazamiento para notificación personal de la señora Piedad Gutiérrez Barrios, y que el proceso ha ingresado al despacho una vez transcurrido el término señalado en la ley para que se entienda surtido el emplazamiento, se procede a la designación de curador ad-litem para que represente los intereses de la señora Gutiérrez Barrios.

Para tal efecto se nombra al abogado Juan Diego Manjarrés García, identificado con C.C. N° 79.909.203 de Bogotá y portador de la T.P. N° 114.649 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado personalmente en la dirección de correo electrónico [juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co](mailto:juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co) y/o en la dirección física ubicada en la Calle 61#7-62 apto 101 de la ciudad de Bogotá, y ejercerá las funciones y facultades contempladas en el artículo 56 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese esta decisión al curador haciendo las precisiones contenidas numeral 7° del artículo 48 de la mencionada codificación.

Una vez cumplido lo anterior y aceptado el cargo por parte del curador ad-litem, se ordena notificarle personalmente del auto admisorio del 25 de mayo de 2022<sup>2</sup> y correr traslado de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, así como de la solicitud de medida cautelar.

<sup>1</sup> Archivo N° 25 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo No. 22 del expediente digital.

<sup>3</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

En caso de que no sea posible surtir la comunicación ordenada, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

Finalmente, se reconoce a la abogada Yasmín Esther de Luque Chacín identificada con cédula de ciudadanía N° 36.560.872 de Santa Marta y portadora de la T.P. N° 136.643 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandante, de conformidad con la sustitución de poder conferida, visible en el archivo N° 30 del expediente electrónico.

### **Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.